MINISTERIO HACIENDA Y FINANZAS
Decreto Nº 1677

MENDOZA, 28 DE AGOSTO DE 2024.

Visto el expediente EX-2024-05954047- -GDEMZA-DGADM#MHYF, en el cual se tramita la Reglamentación del Artículo 48 de la Ley Nº 9.497; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 48 de la Ley Nº 9.497 (Ley de Presupuesto Provincial para el Ejercicio 2024) autoriza al Poder Ejecutivo a destinar la suma de Pesos QUINCE MIL MILLONES ($15.000.000.000,00), la que podrá ser incrementada durante el ejercicio sujeto a la obtención de mayor recaudación o cualquier otro ingreso de fondos provenientes de financiamientos autorizados para financiar, entre otros, proyectos de Inversión Pública ejecutados por Municipios que sean de carácter productivo y promuevan el desarrollo económico local, disponiendo al efecto que el Poder Ejecutivo reglamentará la instrumentación del Programa a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, quedando la operatoria exceptuada de las autorizaciones previas que establece la Ley Provincial Nº 7.314 y la Ley Nacional Nº 25.917 y sus modificatorias.

Que para el financiamiento de proyectos a ser ejecutados por los Municipios en el marco del programa creado por el Artículo 48 de la Ley Nº 9.497, se estima conveniente el otorgamiento de fondos en concepto de Aporte no Reembolsable (ANR) y/o Préstamos, pudiendo aportar la Provincia por todo concepto hasta el equivalente a un SETENTA Y CINCO (75%) de los costos de inversión de cada proyecto.

Que por otro lado, la última parte del Artículo 48 de la Ley Nº 9.497 faculta al Poder Ejecutivo durante el Ejercicio 2024, a renegociar convenios suscriptos en el marco del programa creado por el Decreto Nº 621/23.

Que a tales efectos, se ha elaborado un modelo de Convenio y un modelo de Adenda a ser suscriptos con los Municipios que lo requieran, cuya aprobación se dispone por medio del presente decreto.

Que mediante Decreto Nº 2990/19 se creó la Dirección General de Inversión Pública y Participación Público Privada (DGIP) en el ámbito de la Subsecretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Finanzas; que actualmente y conforme Decreto Nº 33/2024 se denomina Dirección General de Inversión Pública dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas, siendo la Unidad rectora central del Sistema de Inversión Pública y como tal responsable de la aplicación de las normas, procedimientos y metodologías que garanticen una eficiente y oportuna asignación de recursos públicos para mejorar la capacidad productiva de bienes y servicios del Sector Público Provincial, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 172 de la Ley Nº 8.706.

Que el Artículo 169 de la Ley Nº 8.706 establece que los proyectos de inversión que se incluyan en el proyecto de Ley General de Presupuesto de cada año, y aquellos que soliciten transferencias, aportes, créditos u otorgamiento de avales del Sector Público Provincial para la realización de obras públicas provinciales, Municipales o privadas, deben ser evaluados

conforme a los principios, normas y metodologías establecidas por la unidad rectora central del Sistema de Inversión Pública.

Que en ese marco, los Municipios que deseen obtener el financiamiento descripto anteriormente deberán registrar sus proyectos en el Banco Integrado de Proyectos (BIP), a cargo de la Dirección General de Inversión Pública (DGIP), a los fines de que esta última determine su elegibilidad o bien que los mismos sean parte de programas o políticas definidos y/o ejecutados por el Gobierno Provincial.

Que asimismo, atento a la misión de Subsecretaría de Infraestructura y Desarrollo Territorial dependiente del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial, consistente entre otras cuestiones, en trazar el plan de acción de obras acorde al Plan Provincial de Ordenamiento Territorial de la Provincia y al Plan Municipal de Ordenamiento Territorial de cada Municipio, y además, efectuar la planificación, programación y ejecución de las Obras Públicas de Jurisdicción Provincial, en consulta con los Municipios en que se desarrollen cuando correspondiera, tendrá como función determinar si los proyectos de carácter productivo y que promuevan el desarrollo económico local son priorizados por el mencionado Ministerio dada su contribución y compatibilidad con el Plan de Obras Públicas y los objetivos de desarrollo de infraestructura pública en el territorio de la Provincia.

Que reglamentar las leyes es atribución del Poder Ejecutivo, según lo dispuesto por el Artículo 128 inciso 2) de la Constitución Provincial, siendo propio de dicha facultad determinar la forma de instrumentación del "Programa de Financiamiento para Municipios – Artículo 48 Ley Nº 9.497", así como adoptar las medidas que considere convenientes a los efectos de la consecución de los fines establecidos en la misma.

Que dado que los Convenios a suscribir que se propician podrían comprometer presupuesto de ejercicio futuro, los mismos deben considerarse incluidos en las excepciones del Artículo 100, inciso c) de la Ley Nº 8.706.

Por ello, en ejercicio de las facultades reglamentarias emanadas del Artículo 128 inciso 2) de la Constitución de la Provincia de Mendoza, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley Nº 9.497 y de conformidad con lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Hacienda y Finanzas en el Orden Nº 7 del expediente Nº EX-2024-05954047--GDEMZA-DGADM#MHYF;

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º - Autorícese al Ministerio de Hacienda y Finanzas y/o al Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial por sí o a través de la Subsecretaría de Infraestructura y Desarrollo Territorial; a suscribir Convenios y a renegociar convenios suscriptos en el marco del programa creado por el Decreto Nº 621/23, con aquellos Municipios que cumplimenten los recaudos previstos en el presente decreto, y de acuerdo con los modelos de convenio de "Aporte No Reembolsable/ Aporte No Reembolsable y Préstamo/ Préstamo" y de "Adenda – Convenio Decreto Nº 621/23", respectivamente, que se aprueban por medio del Artículo 3º de la presente

norma.

ARTÍCULO 2º - Establézcase que los convenios y adendas previstos en el presente decreto, solo podrán ser celebrados con aquellos Municipios que hayan dado cumplimiento a las obligaciones a su cargo correspondientes al régimen de financiamiento educativo conforme Artículo 52 de la Ley Nº 9.497 y normas complementarias.

ARTÍCULO 3º - Apruébense los Modelos de "Convenio de Aporte No Reembolsable/ Aporte No Reembolsable y Préstamo/ Préstamo – Artículo 48 Ley Nº 9.497" y "Adenda - Convenio Decreto Nº 621/23", los que como Anexos I y II, respectivamente, forman parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 4º - Establézcase que los Convenios previstos en la presente norma, podrán ser suscriptos desde la publicación del presente decreto hasta el 30 de diciembre del 2024.

ARTÍCULO 5º - Establézcase que el monto máximo a ser otorgado a los municipios, en carácter de Aporte No Reembolsable (ANR) y/o Préstamos, será de hasta un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los costos de inversión de cada proyecto, los cuales deberán ser de carácter productivo y que promueve el desarrollo económico local o bien se enmarquen dentro de programas o políticas definidas por el gobierno provincial.

ARTÍCULO 6º - Dispóngase que los municipios que tengan interés en acceder al financiamiento respectivo deberán, como condición necesaria, registrar el o los proyectos de inversión en el Banco Integrado de Proyectos (BIP).

Asimismo, deberán presentar ante la Dirección General de Inversión Pública (DGIP) dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas, la siguiente documentación e información:

a) Solicitud de Financiamiento o Solicitud de Suscripción de Adenda, de conformidad con los modelos de nota, según corresponda, que como Anexos III y IV, forman parte integrante del presente decreto.

Para el caso de solicitudes de fondos que tengan por finalidad renegociar convenios suscriptos en el marco del programa creado por el Decreto Nº 621/23, además de la presentación de la nota respectiva, será necesario registrar los proyectos en el Banco Integrado de Proyectos y obtener el código correspondiente.

b) Declaración Jurada sobre Financiamiento de Proyecto de Inversión, conforme Anexo V, que forma parte integrante del presente decreto.

La Dirección General de Inversión Pública (DGIP) podrá solicitar al Municipio información adicional referida al proyecto y toda otra documentación necesaria que crea pertinente.

ARTÍCULO 7º - Los proyectos de inversión pública de carácter productivo y que promuevan el desarrollo económico local postulados por los municipios, podrán ser proyectos nuevos, licitados o a licitarse; o bien, proyectos ya iniciados cuya Acta de Inicio de Obra tenga fecha posterior al 1º de enero de 2024 y no se encuentren financiados por otros fondos u aportes no reembolsables de carácter nacional, provincial, municipal u otro organismo de crédito en un porcentaje superior al porcentaje del proyecto que le corresponde financiar al municipio.

ARTÍCULO 8° - Los convenios susceptibles de renegociación mediante la suscripción de una adenda, conforme al modelo aprobado por el Artículo 3º del presente decreto, deberán corresponderse con proyectos que a la fecha de publicación del presente decreto no haya finalizado su ejecución y, en caso de desvíos significativos respecto al cronograma presentado, estos se encuentren debidamente justificados y a su vez se verifique alguno de los siguientes casos:

a) Que el porcentaje de Aporte No Reembolsable (ANR) previsto en el convenio objeto de renegociación para el financiamiento del proyecto respectivo, sea inferior al que le hubiese correspondido en caso de haber contado el Municipio con disponibilidad de fondos.

b) Que por razones ajenas al Municipio, el proyecto asociado al convenio objeto de renegociación se haya encarecido, de manera significativa, por encima de las previsiones realizadas al momento de su suscripción.

En ambos casos (a) y/o (b) el Municipio podrá solicitar ANR manteniendo los parámetros y limitaciones establecidos en el Decreto Nº 621/23. Los fondos disponibles a utilizar para tal fin se computarán del monto asignado al Municipio.

ARTÍCULO 9° – Dispóngase que la Dirección General de Inversión Pública del Ministerio de Hacienda y Finanzas y, de corresponder, la Subsecretaría de Infraestructura y Desarrollo Territorial del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial, conforme a evaluación basada en principios generales y objetivos de la documentación cargada en el BIP por el Municipio, emitan la no objeción a los proyectos respectivos y, en su caso, la no objeción a las solicitudes de renegociación de convenios presentadas.

La declaración de no objeción será condición necesaria y suficiente para proceder a la suscripción de los convenios que tengan por objeto financiar los proyectos, como asimismo, para la suscripción de las adendas respectivas.

La Subsecretaría de Infraestructura y Desarrollo Territorial fundará su opinión en criterios de conveniencia técnica, oportunidad y en función del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial del municipio del que se trate.

ARTÍCULO 10 – Establézcase, que para el caso de los proyectos que soliciten Préstamo, la Dirección General de Crédito al Sector Público del Ministerio de Hacienda y Finanzas evaluará el otorgamiento de la porción a cubrir con préstamo. Para ello el municipio deberá presentar la siguiente documentación:

a) Información legal:

i. Ordenanza aprobada por el Honorable Concejo Deliberante (HCD), en el marco del cual se va a realizar la operatoria de endeudamiento y su decreto de promulgación.

ii. Acta del HCD donde consta la aprobación con la mayoría necesaria.

iii. Dictamen Legal de la Asesoría Letrada de la municipalidad.

b) Información Financiera:

i. Esquema mensual de Ahorro-Inversión-Financiamiento (año 2021 al año 2024).

ii. Esquema anual de Ahorro-Inversión-Financiamiento y su proyección financiera (año 2024 al año 2032).

iii. Stock de la deuda a la fecha de la solicitud del préstamo y perfil de vencimientos de capital e intereses para el período de duración del financiamiento que se solicita (desde el año 2024 al año 2032).

c) Toda otra documentación que sea solicitada por la Dirección a los fines de evaluar el otorgamiento del financiamiento.

ARTÍCULO 11 – La suscripción de los Convenios deberá ser dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la notificación de la DGIP al municipio de la no objeción al proyecto presentado.

Previo a la suscripción de los Convenios se deberá contar con informe favorable de la Dirección General de Crédito al Sector Público para el caso de los convenios que contengan préstamo. En todos los casos se requiere dictamen legal e imputación presupuestaria del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

ARTÍCULO 12 – Una vez suscripto el Convenio, el municipio tendrá un plazo de ciento veinte (120) días corridos para iniciar la ejecución de obra, adquirir los bienes y servicios o contratar servicios objeto de los respectivos proyectos.

ARTÍCULO 13 – El incumplimiento de los plazos detallados en los Artículos 11 y 12 de la presente norma legal implicará, sin necesidad de intimación alguna, la caducidad del trámite pertinente en el estado en que se encuentre y la pérdida de los fondos asignados, pudiéndose reasignar dichos fondos entre los municipios restantes.

ARTÍCULO 14 - Facúltese al señor Ministro de Hacienda y Finanzas a realizar todos los actos útiles necesarios para la implementación y cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente decreto y de las cláusulas de los convenios que suscriba al efecto.

ARTÍCULO 15 - Autorícese a la Dirección General de Crédito al Sector Público y a la Dirección General los Servicios Administrativos correspondientes a realizar imputaciones presupuestarias, liquidaciones y pagos en ejercicio presente y futuro y demás acciones que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en los convenios que se suscriban en el marco del presente decreto.

ARTÍCULO 16 - Autorícese a la Tesorería General de la Provincia, a disponer la transferencia de fondos a los Municipios en los términos previstos en los convenios y adendas que se suscriban en el marco del presente decreto.

ARTÍCULO 17 - El presente decreto sea refrendado por los señores Ministros de Hacienda y Finanzas y de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO 18 - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

LIC. VICTOR FAYAD

ABG. NATALIO L. MEMA RODRIGUEZ

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en el siguiente link: Anexo
o podrán ser consultados en la edición web del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza
www.boletinoficial.mendoza.gov.ar
Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
30/08/2024	32180